

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **124** Fecha: **10/11/2020** 7:00 A.M. Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003004 2018 00067	Ordinario	DIEGO ANDRES CABRERA MEDINA	OSCAR EDUARDO QUIROGA NARVAEZ Y PARKO SERVICES S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia El despacho señala el día jueves 04 de febrero de 2021 a las 8:00 A.M.	09/11/2020	348-3	1
41001 4003005 2019 00109	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP	FREDDY CAMILO TOVAR CANO	Auto requiere	09/11/2020	65	2
41001 4003005 2019 00169	Ejecutivo Singular	ISABEL BECERRA CHACON	ABELARDO MENDEZ QUINTERO Y OTROS	Auto Designa Curador Ad Litem	09/11/2020	68	1
41001 4003005 2019 00217	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	JORGE ENRIQUE QUINTERO MANCILLA	Auto aprueba liquidación de costas Elaborada por secretaria.	09/11/2020	96-97	1
41001 4003005 2019 00253	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ANDERSON GERMAN LAVAO PERDOMO	Auto Designa Curador Ad Litem	09/11/2020	83	1
41001 4003005 2019 00455	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	RAMIRO RAMIREZ PLAZAS Y OTROS	Auto tiene en cuenta abono	09/11/2020	60	1
41001 4003005 2019 00711	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	ALEXANDER CASTAÑEDA GONZALEZ	Auto aprueba liquidación de costas Elaborada por la secretaria.	09/11/2020	41-42	1
41001 4003005 2019 00775	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	FERNELY RAMOS GUTIERREZ	Auto aprueba liquidación de costas Elaborada por secretaria.	09/11/2020	45-46	1
41001 4003005 2020 00062	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ASESORIAS, VENTAS Y SERVICIOS LTDA. AVS LTDA Y OTROS	Auto aprueba liquidación de costas Elaborada por secretaria.	09/11/2020	78-79	1
41001 4003005 2020 00174	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	JOSE ANTONIO JIMENEZ CASTAÑEDA	Auto aprueba liquidación de costas Elaborada por secretaria.	09/11/2020	35-36	1
41001 4003005 2020 00204	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	IRENE CADENA SALAZAR	Auto decide recurso	09/11/2020		2
41001 4003005 2020 00234	Ejecutivo Singular	LINA CABRERA POLANCO	JOHANA PAOLA CORTES CELIS	Auto decide recurso EL JUZGADO DECIDE NO REPONER EL AUTO DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020.	09/11/2020	21	01
41001 4003005 2020 00241	Inspecciones judiciales y peritaciones	INSUMOS Y SOLUCIONES DEL HUILA S.A.S.	AAK COLOMBIA S.A.S	Auto Rechaza Petición.	09/11/2020	63	01
41001 4003005 2020 00279	Divisorios	ANA RITA CELIS DE CHARRY	GUILLERMO CHARRY NINCO	Auto rechaza demanda	09/11/2020	104	1
41001 4003005 2020 00280	Verbal Sumario	OSCAR MORENO VARGAS	ALEJANDRO GUARNIZO UPEGUI Y OTROS	Auto rechaza demanda	09/11/2020	276-2	1
41001 4003005 2020 00286	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	CARLOS ALBERTO ROJAS PEREZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	09/11/2020	79	01

ESTADO No. **124**

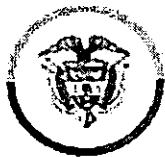
Fecha: 10/11/2020 7:00 A.M.

Página: **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2020 00310	Solicitud de Aprehension	RESFIN S.A.S.	DANIELA FERNANDA AGUIRRE PENAGOS	Auto rechaza demanda	09/11/2020	40	1
41001 4003005 2020 00325	Verbal Sumario	LUZ MARINA GUARNIZO UPEGUI	CENTRAL NACIONAL DE PRO VIVIENDA	Auto rechaza demanda	09/11/2020	40	1
41001 4003005 2020 00340	Efectividad De La Garantia Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	BENJAMIN ARMANDO GARZON CASTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo OFICIO N° 2428	09/11/2020	73-80	1
41001 4003005 2020 00344	Abreviado	BANCOLOMBIA S.A.	ESPERANZA SILVA PERDOMO	Auto Rechaza Demanda por Competencia Enviar la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Neiva.	09/11/2020	130-1	1
41001 4023005 2016 00388	Ejecutivo Singular	MARIANA GUTIERREZ CASTRO	JHON JAIRO JIMENEZ LIMA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia El desapacho señala para el día jueves 28 de enero de 2021 a las 9:00 A.M. para llevar a cabo la audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P.	09/11/2020	186-1	1
41001 4189003 2019 00597	Monitorio	LUZ ANDREA PEREZ	FUNDACION ASOLHUILA & RENACER	Auto niega acumulación Se dispone el envío del proceso monitorio que se venia tramitando en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia MUltiple , para que continue su trámite.	09/11/2020	113-1	3

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **10/11/2020 7:00 A.M.**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS **5:00 P.M.**

ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA  
SECRETARIO



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA-HUILA**

**Nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

**RADICACIÓN: 2018-00067-00**

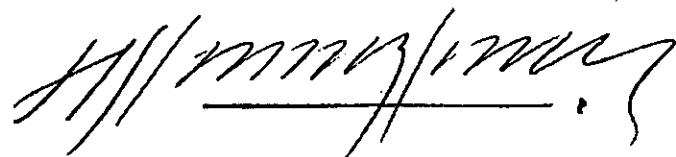
Teniendo en cuenta que la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., que se encontraba programada en este proceso, no se pudo llevar a cabo por la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, que fue decretada la emergencia sanitaria a causa de la pandemia COVID-19 declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, atendiendo lo dispuesto por el Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, al igual que lo previsto en los Acuerdo PCSJA20-11567 de 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se dispone señalar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 373 del Código General del Proceso, el día **jueves, cuatro (04)** del mes **febrero** del año **2021** a las **8:00 A.M.**

Es pertinente informar a las partes, sus apoderados judiciales y a los testigos; que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**, razón por la cual se les solicita, informen al correo institucional del Juzgado **cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia una cuenta de correo electrónico o e-mail, para poder realizar la integración de cada parte procesal y su abogado a la audiencia.

Una vez se allegue la cuenta de correo electrónico, el Juzgado procederá a enviar a dicha dirección el respectivo Link de ingreso a la audiencia programada. Se le informa a las partes y a sus apoderados que para solucionar cualquier problema de conectividad el día de la audiencia, se podrán conectar a la misma media hora antes.

Se le recuerda a las partes y a sus apoderados, que en esta audiencia, se practicaran las pruebas decretadas en la audiencia inicial por el despacho que conoció en principio del proceso.

**NOTIFIQUESE,**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**

**Juez  
(Decisión tomada de forma virtual)**

AHV



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

09 NOV 2020

**Rad: 2019-00109-00**

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante el juzgado dispone:

**REQUERIR** al pagador y/o tesorero de la **FUNDACIÓN CAYA**, para que se sirvan informar porque no ha dado respuesta a la orden impartida por este despacho judicial, mediante auto de fecha 02 de septiembre de 2020 y comunicada mediante oficio No. 1823 de la misma fecha, a través del cual se les comunicó sobre el decreto del embargo y retención de la quinta (5°) parte del sueldo que exceda del salario mínimo legal que devengue el demandado **FREDY CAMILO TOVAR CANO** con **C.C 1.075.257.388**, como empleado de la **FUNDACIÓN CAYA**.

Hágase saber que el incumplimiento a la orden impartida conlleva las sanciones previstas tanto en el numeral 9 como en el parágrafo 2 del artículo 593 del C. G. del P. Líbrese el oficio correspondiente.

**NOTIFIQUESE.**

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**JUEZ.**

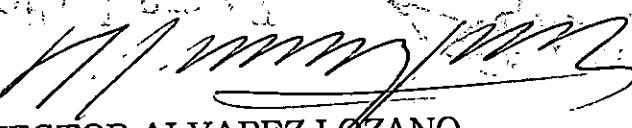


JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

09 NOV 2020

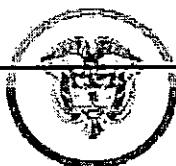
Teniendo en cuenta lo informado por la abogada Dra. ANDREA LOPEZ ALDANA, el despacho procede a relevarla del cargo y en su reemplazo designa como Curador Ad-litem, a la abogada SANDRA MILDRED CHARRY FIERRO, informándole que el cargo se ejercerá en forma gratuita y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Para tal efecto comuníquese en la forma señalada en el artículo 49 C.G.P

NOTIFIQUESE:



HECTOR ALVAREZ LOZANO  
JUEZ

Rad. 2019-00169.



*Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva - Huila*

**Proceso:** Ejecutivo de Menor Cantidad  
**Demandante(s):** Banco Popular S.A.  
**Demandado(s):** Jorge Enrique Quintero Mancilla  
**Radicación** 41-001-40-03-005-2019-00217-00

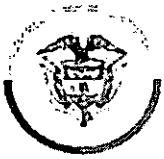
**SECRETARÍA:** Neiva (Huila). Cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020). En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaría a efectuar la liquidación de costas dentro de este proceso, así:

<b>AGENCIAS EN DERECHO</b>	\$ 6.554.283,00
<b>GASTOS NOTIFICACION</b>	\$ 18.000,00
<b>GASTOS SECUESTRO</b>	\$ 0,00
<b>POLIZA JUDICIAL</b>	\$ 0,00
<b>REGISTRO EMBARGO</b>	\$ 0,00
<b>GASTOS PUBLICACIONES</b>	\$ 0,00
<b>GASTOS PERITO</b>	\$ 0,00
<b>GASTOS CURADOR AD-LITEM</b>	\$ 0,00
<b>HONORARIOS SECUESTRE</b>	\$ 0,00
 <b>TOTAL COSTAS</b>	 <b>\$ 6.572.283,00</b>

*ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA*  
ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA  
SECRETARIA

**SECRETARIA.-** Neiva, Huila, Cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).- En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor Juez con la respectiva liquidación de costas para lo de su cargo. Provea.

*ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA*  
ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

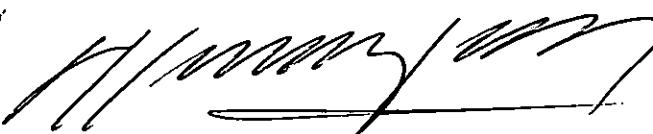
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

**Neiva, 09 NOV 2020**

**RAD: 2019-00217-00**

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas elaborada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º. del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE

  
**HECTOR ALVAREZ LOZANO**

**JUEZ**

AHV

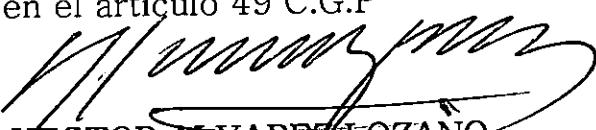


JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 09 NOV 2020

Teniendo en cuenta que la curadora Ad-litem designada dentro del presente proceso no ha manifestado la aceptación al cargo pese a la comunicación enviada el pasado 24 de agosto de 2020, el despacho procede en consecuencia a relevarla del cargo y en su reemplazo se designa como Cúradora Ad-litem al abogado (a) Carmen Sofía Alvarez Rivera, informándole que el cargo se ejercerá en forma gratuita y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Para tal efecto comuníquese en la forma señalada en el artículo 49 C.G.P.

NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO  
JUEZ

Rad. 2019- 00253.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

Neiva, 09 NOV 2020

**RAD: 2019-00455-00**

En atención al oficio que antecede presentado por la apoderada de la parte demandante el juzgado **DISPONE:**

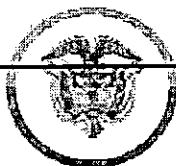
TENER en cuenta para efectos de la liquidación del crédito el abono que informa la parte actora, realizó el demandado RAMIRO RAMIREZ PLAZAS, por la suma total de CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS (\$45.438.133 Mcte), a la obligación incorporada en el pagaré No. 12115994.

**NOTIFIQUESE**

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**

**JUEZ**

MAMD



*Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva - Huila*

**Proceso:** Ejecutivo de Menor Cantidad  
**Demandante(s):** Banco Pichincha S.A.  
**Demandado(s):** Alexander Castañeda González  
**Radicación** 41-001-40-03-005-2019-00711-00

**SECRETARÍA:** Neiva (Huila). Cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020). En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaría a efectuar la liquidación de costas dentro de este proceso, así:

<b>AGENCIAS EN DERECHO</b>	\$ 4.103.762,00
<b>GASTOS NOTIFICACION</b>	\$ 0,00
<b>GASTOS SECUESTRO</b>	\$ 0,00
<b>POLIZA JUDICIAL</b>	\$ 0,00
<b>REGISTRO EMBARGO</b>	\$ 0,00
<b>GASTOS PUBLICACIONES</b>	\$ 0,00
<b>GASTOS PERITO</b>	\$ 0,00
<b>GASTOS CURADOR AD-LITEM</b>	\$ 0,00
<b>HONORARIOS SECUESTRE</b>	\$ 0,00
 <b>TOTAL COSTAS</b>	 <b>\$ 4.103.762,00</b>

ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA  
SECRETARIA

**SECRETARIA.-** Neiva, Huila, Cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).- En la fecha pase el presente proceso al despacho del señor Juez con la respectiva liquidación de costas para lo de su cargo. Provea.

ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

**Neiva, \_\_\_\_\_ 09 NOV 2020**

**RAD: 2019-00711-00**

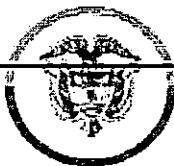
Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas elaborada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º. del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado le imparte su aprobación.

**NOTIFIQUESE**

  
**HECTOR ALVAREZ LOZANO**

**JUEZ**

AHV



*Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva - Huila*

**Proceso:** Ejecutivo de Menor Cantidad  
**Demandante(s):** RF ENCORE S.A.S.  
**Demandado(s):** Fernely Ramos Gutierrez  
**Radicación** 41-001-40-03-005-2019-00775-00

**SECRETARÍA:** Neiva (Huila). Nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020). En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaría a efectuar la liquidación de costas dentro de este proceso, así:

<b>AGENCIAS EN DERECHO</b>	\$ 6.904.560,00
<b>GASTOS NOTIFICACION</b>	\$ 0,00
<b>GASTOS SECUESTRO</b>	\$ 0,00
<b>POLIZA JUDICIAL</b>	\$ 0,00
<b>REGISTRO EMBARGO</b>	\$ 0,00
<b>GASTOS PUBLICACIONES</b>	\$ 0,00
<b>GASTOS PERITO</b>	\$ 0,00
<b>GASTOS CURADOR AD-LITEM</b>	\$ 0,00
<b>HONORARIOS SECUESTRE</b>	\$ 0,00
 <b>TOTAL COSTAS</b>	 <b>\$ 6.904.560,00</b>

*OL*  
ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA  
SECRETARIA

**SECRETARIA.-** Neiva, Huila, Nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).- En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor Juez con la respectiva liquidación de costas para lo de su cargo. Provea.

*OL*  
ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

Neiva, 09 NOV 2020

**RAD: 2019-00775-00**

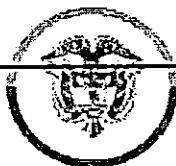
Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas elaborada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE

HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

AHV



*Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva - Huila*

**Proceso:** Ejecutivo de Menor Cantidad  
**Demandante(s):** Bancolombia S.A.  
**Demandado(s):** Luz Stella Lopez Sanchez y otros  
**Radicación** 41-001-40-03-005-2020-00062-00

**SECRETARÍA:** Neiva (Huila). Cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020). En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaría a efectuar la liquidación de costas dentro de este proceso, así:

<b>AGENCIAS EN DERECHO</b>	\$ 4.034.578,00
<b>GASTOS NOTIFICACION</b>	\$ 42.000,00
<b>GASTOS SECUESTRO</b>	\$ 0,00
<b>POLIZA JUDICIAL</b>	\$ 0,00
<b>REGISTRO EMBARGO</b>	\$ 37.500,00
<b>GASTOS PUBLICACIONES</b>	\$ 0,00
<b>GASTOS PERITO</b>	\$ 0,00
<b>GASTOS CURADOR AD-LITEM</b>	\$ 0,00
<b>HONORARIOS SECUESTRE</b>	\$ 0,00
 <b>TOTAL COSTAS</b>	 <b>\$ 4.114.078,00</b>

*ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA*  
ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA  
SECRETARIA

**SECRETARIA.-** Neiva, Huila, Cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).- En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor Juez con la respectiva liquidación de costas para lo de su cargo. Provea.

*ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA*  
ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

**Neiva,** \_\_\_\_\_

**09 NOV 2020**

**RAD: 2020-00062-00**

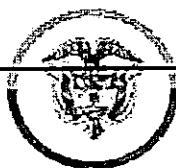
Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas elaborada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º. del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado le imparte su aprobación.

**NOTIFIQUESE**

  
**HECTOR ALVAREZ LOZANO**

**JUEZ**

AHV



*Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva - Huila*

**Proceso:** Ejecutivo de Menor Cantidad  
**Demandante(s):** Banco Itau Corpbanca Colombia S.A.  
**Demandado(s):** Jose Antonio Jimenez Castañeda  
**Radicación** 41-001-40-03-005-2020-00174-00

**SECRETARÍA:** Neiva (Huila). Cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020). En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaría a efectuar la liquidación de costas dentro de este proceso, así:

<b>AGENCIAS EN DERECHO</b>	\$ 3.204.578,00
<b>GASTOS NOTIFICACION</b>	\$ 10.000,00
<b>GASTOS SECUESTRO</b>	\$ 0,00
<b>POLIZA JUDICIAL</b>	\$ 0,00
<b>REGISTRO EMBARGO</b>	\$ 0,00
<b>GASTOS PUBLICACIONES</b>	\$ 0,00
<b>GASTOS PERITO</b>	\$ 0,00
<b>GASTOS CURADOR AD-LITEM</b>	\$ 0,00
<b>HONORARIOS SECUESTRE</b>	\$ 0,00
 <b>TOTAL COSTAS</b>	 <b>\$ 3.214.578,00</b>

*ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA*  
ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA  
SECRETARIA

**SECRETARIA.-** Neiva, Huila, Cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).- En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor Juez con la respectiva liquidación de costas para lo de su cargo. Provea.

*ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA*  
ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

09 NOV 2020  
Neiva,

**RAD: 2020-00174-00**

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas elaborada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º. del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE

  
HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

AHV



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

Neiva, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Rad: 2020-00204-00**

**ASUNTO**

Decide el Juzgado lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto a través de apoderada judicial por la entidad demandante, BANCO DE OCCIDENTE S.A., dentro de la presente Demanda Ejecutiva de Menor Cuantía que adelanta en contra de IRENE CADENAS SALAZAR, frente al auto fechado el 21 de septiembre de 2020, mediante el cual el despacho rechazó la demanda por no haberse subsanado en debida forma.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Manifiesta la recurrente que el juzgado al rechazar la demanda no esta teniendo en cuenta el artículo 74 del C.G.P, ya que el poder aportado en la demanda se encuentra debidamente notariado, por lo cual considera que la demanda es rechazada y no tiene los argumentos que soporten la inadmisión.

Adujo que el juzgado tiene una interpretación errada frente al artículo 5 del Decreto 806 de junio de 2020, el cual indica que “*los poderes especiales para cualquier actuación judicial se **PODRAN** conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento*”, ya que lo mencionado no invalida el poder allegado por la parte demandante ni afecta el cuerpo del poder, es decir que la presentación personal de dicho poder no se ve afectado.

Que el poder fue otorgado por la parte demandante BANCO OCCIDENTE a la Representante Legal de Cobroactivo S.A.S. ANA MARIA RAMIREZ, el cual está debidamente autenticado; y que al igual que el título base de ejecución puede ser exhibido cuando el despacho así lo considere, pudiendo el juzgado haber solicitado se allegaran los respectivos documentos para su exhibición y no proceder con el rechazo de la demanda como erróneamente lo hizo.

Indicó que en el auto que rechaza la demanda el juzgado hace mención que echa de menos la presentación personal del poder allegado, y se debe tener en cuenta que todos los documentos enviados vía mensaje de datos se presumen auténticos, por lo cual

el despacho no realizó un análisis o interpretación adecuada del art. 74 del C.G.P. y art. 78 numeral 12.

Que el poder allegado cumple con cada una de las formalidades requeridas en nuestra codificación procesal, y en nada invalida las facultades allí otorgadas de la forma en que fue presentado; y además en el memorial de subsanación se le manifestó al juzgado que el poder original reposaba en la documentación de COBROACTIVO, si este era requerido o solicitado por el despacho, se enviaría en físico a la dirección del juzgado.

Solicitó revocar el auto de fecha 21 de septiembre de la presente anualidad; y en su lugar se libre mandamiento para continuar con el trámite de la referencia.

## **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el artículo 318 del C. G.P., salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para que se revoquen o reformen.

Delanteramente diremos que no se repondrá la providencia censurada en atención a los argumentos que se exponen a continuación:

Ciertamente el artículo 90 del Código General del Proceso establece siete casos en los cuales el juez declarará inadmisible la demanda y a continuación establece que "*En estos casos el juez señalara con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (...)*"

Como vemos, la hermenéutica de la referida norma es diáfana en ordenarle al juez de conocimiento que si al realizar el estudio de admisión del libelo genitor llegare a observar que en el escrito presentado se configura alguno de los casos señalados -entiéndase las siete causales de inadmisión contempladas en inciso tercero del artículo 90 del C.G.P- deberá indicarle a la parte demandante con precisión cuál de estos siete requisitos no está cumpliendo para efectos de que subsane el yerro enunciado.

Ahora bien, verificados los lineamientos normativos citados en precedencia y la aplicación de aquellos en el sub lite concluiremos que esta instancia judicial no desconoció el inciso 4 del artículo 90 ibídém pues le

indicó claramente a la parte demandante las inconsistencias que presentaba el libelo genitor, otorgándole el término de cinco días para que corrigiera las falencias enunciadas. Término en el cual debió la profesional del derecho subsanar los defectos anotados, tal como fuera ordenado por el despacho en auto del 27 de agosto de 2020; pues nótese que pese a tratar de enmendar los yerros allí cometidos, los mismos no fueron corregidos en su totalidad como se explica a continuación:

En primer lugar, consideramos que la causal de inadmisión no se corrigió como lo indicamos en el auto que rechazó la demanda, toda vez que como allí se dijo, el poder aportado con la demanda debía corregirse en el sentido que se debía indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado y que éste debía coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados; debiendo acreditar así mismo que el poder aportado fuese enviado desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la entidad demandante, con base en lo dispuesto por el artículo 5º del Decreto 806 de 04 de junio de 2020.

Como vemos, la profesional del derecho en la subsanación presentada (fls. 28 fte vto), argumenta

que no considera necesaria la corrección del poder, toda vez que la norma que fundamenta el presente requerimiento no invalida la presentación personal del poder ante un Notario dándole presunción de auténtico; y que en el art. 5º del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, se menciona la palabra “podrá” en donde proporciona una facultad de la parte allegar el poder al despacho, por lo cual no considera pertinente aportar un nuevo poder, porque el enviado cumple con la normatividad del artículo 74 del C.G.P.; y el art. 5º del mencionado Decreto faculta la posibilidad de presentar los poderes especiales mediante mensaje de datos, y se considera que no invalida el poder especial que se incorpora con su debida presentación personal y que en el caso in-examine fue otorgado por la entidad demandante.

Como bien lo indica la abogada recurrente en su escrito, el art. 74 inciso segundo del Código General del Proceso dispone que “el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante un juez, oficina judicial de apoyo o notario”, y como se señaló en la providencia que rechazó la demanda, esta instancia judicial echa de menos la presentación personal tal como lo establece la norma en cita; pues si bien es cierto con el libelo introductorio se acompaña el poder conferido por el

doctor DIEGO HERNAN ECHEVERRY OTALORA, quien actúa en calidad de representante legal de BANCO DE OCCIDENTE S.A. a COBROACTIVO S.A., representada legalmente por la Dra. ANA MARIA RAMIREZ OSPINA (fl.1), el mismo no se halla autenticado como lo indica en su escrito la abogada en mención.

Por lo tanto, como allí se indicó no se cumple con lo establecido ya sea por el artículo 5º del Decreto 806 de 04 de junio de 2020 o del artículo 74 inciso segundo del C.G.P.

De manera que desde luego muy respetuosamente no le asiste razón a la apoderada de la parte demandante en las explicaciones que expone al sustentar el recurso de reposición.

Así las cosas, y frente a la situación esbozada, se deberá mantener incólume el auto objeto de inconformidad sin ninguna otra consideración, negando la solicitud de reposición planteada.

Con relación al recurso de apelación, se concederá en el efecto suspensivo ante el Juez Civil del Circuito – reparto- de la ciudad de Neiva, por haberse interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado judicial de la

parte demandante contra el mencionado auto que rechazó la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 21 de septiembre de 2020, con base en la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el JUEZ CIVIL CIRCUITO – REPARTO- DE NEIVA, con base en la motivación de esta providencia.

**NOTIFIQUESE**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**

**Juez**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

**Nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

**RADICACIÓN: 2020-00234-00**

Procede el Juzgado a resolver lo que en derecho corresponda con respecto de los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos contra el auto de fecha 25 de septiembre de 2020, que negó el mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por la señora LINA CABRERA POLANCO mediante apoderado judicial en contra de JOHANA PAOLA CORTES CELIS.

Manifiesta el recurrente que nos encontramos frente a una obligación probada a través de confesión que consta en el interrogatorio de parte conforme el artículo 184 del C.G.P., practicado el 28 de septiembre de 2017; pues las respuestas a las preguntas asertivas "si o no" generaron una confesión y como tal un reconocimiento a las obligaciones aquí ejecutadas, mientras las justificaciones a las respuestas deben ser apreciadas como simple declaración y deberán someterse a debate probatorio para valorar su validez.

Que frente a las justificaciones dadas en desarrollo del interrogatorio el demandado cuenta con un complejo sistema de garantías procesales "contestación, oposición,

"excepciones" que le permiten ejercer su derecho de defensa y contradicción como expresión del debido proceso.

Que el Despacho está dando por cierta la existencia de una letra de cambio por valor de \$47.000.000,–, sin estar demostrado con los medios idóneos de prueba y sometido a controversia; que en igual sentido el Despacho da por cierto unos abonos o pagos, a través de cánones de arrendamientos, sin estar demostrado, que constituye a su juicio una violación al derecho de defensa y contradicción y que finalmente frente al vencimiento de las obligaciones la solución se encuentra en el artículo 423 del C.G.P., razón por la cual se solicita revocar el auto de fecha 25 de septiembre de 2020 que negó el mandamiento de pago.

## **CONSIDERACIONES**

Ciertamente el artículo 318 del C.G.P. establece que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los de magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para que se reformen o revoquen.

Delanteramente diremos que no se revocará la providencia recurrida con base en los argumentos que se exponen a continuación:

En primer lugar, como lo indicamos en la providencia de fecha 25 de septiembre de 2020, frente al interrogatorio extraproceso y las respuestas dadas al mismo por la señora CORTÉS CELIS no se cumple con los requisitos que establece el artículo 422 del C.G.P. para que se pueda librar mandamiento de pago, en el entendido que solo pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante o en la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 ibídem.

En efecto en el caso in examine reiteramos que con relación a las obligaciones de \$2.000.000,oo (pregunta Nº 8), obligación de \$40.000.000,oo (pregunta Nº 9), obligación de \$4.500.000,oo (pregunta Nº 13), obligación de \$10.000.000,oo (pregunta Nº 15), la convocada en el interrogatorio extraproceso indica que estas obligaciones están sustentadas en una letra de cambio por valor de \$47.000.000,oo que ella le firmó a la señora LINA CABRERA POLANCO.

Con relación a las obligaciones de \$7.000.000,oo (pregunta Nº 14) y la obligación de \$44.000.000,oo (pregunta Nº 17), indicó la demandada que la mayoría de las sumas que le estaban preguntando equivalían a un valor general ya explicado y respecto la última señaló que ha hecho abonos con los arrendamientos que ha recibido la señora LINA CABRERA POLANCO del apartamento de su propiedad.

En segundo lugar, tuvimos en cuenta la respuesta dada a la pregunta Nº 18 en donde se solicitó que se indicara si es cierto si o no que las fechas de las obligaciones habían feneido, contestando la convocada JOHANA PAOLA CORTÉS CELIS que nunca se puso una fecha exacta para realizar esos pagos y por eso era que ella (se refiere a la señora LINA CABRERA POLANCO), seguía recibiendo el canon de arrendamiento de su apartamento.

De manera que a juicio del Despacho no resultaba procedente librar el mandamiento de pago deprecado que se corrobora al escuchar el interrogatorio de parte y las respuestas dadas al mismo y a las que nos hemos venido refiriendo. Por tanto, no compartimos desde luego muy respetuosamente los planteamientos del abogado de la parte demandante frente a su petición de revocatoria del auto que negó el mandamiento de apremio.

Ahora bien, como de manera subsidiaria se ha interpuesto recurso de apelación, se concederá dicho medio de impugnación en el efecto suspensivo ante el Juez Civil del Circuito de Neiva - Reparto, con base en lo dispuesto en el artículo 321 numeral 4 del C.G.P., en concordancia con el artículo 438 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NO REPONER** el auto de fecha 25 de septiembre de 2020, con base en la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO.- CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Juez Civil del Circuito de Neiva – Reparto, con base en la motivación de esta providencia.

**NOTIFIQUESE,**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO  
JUEZ.-**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

Neiva, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad: 2020-00241-00

Ha presentado la Sociedad AAK COLOMBIA S.A.S., solicitud de prueba extraproceso –inspecciones judiciales y peritaciones, exhibición de documentos de libros de comercio y cosas muebles de la Sociedad Insumos y Soluciones del Huila S.A.S., por la presunta defraudación que realizaron los accionistas de la Compañía.

Realizado el estudio de admisibilidad de la pretensa solicitud de prueba anticipada, encuentra el a quo que se deberá negar la misma con base en las razones que se exponen a continuación:

En primer lugar, no se indicó con precisión y claridad cuales libros de comercio que lleva la Sociedad Insumos y Soluciones del Huila S.A.S. se pretende que se exhiban; y además que los mismos se encuentran en poder de la Sociedad antes citada.

En efecto, establece el artículo 266 del C.G.P. que la parte que pida la exhibición, expresará los hechos que pretenda demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentra en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos.

En segundo lugar, con relación a los estados financieros, tampoco se indicó los periodos que comprenden los mismos.

En tercer lugar, con relación a los inventarios, no se indicó las fechas o periodos de los mismos y a cuales se refiere.

En cuarto lugar, tampoco se señaló un periodo determinado del flujo de caja proyectado y a través de qué documento se debe exhibir el mismo.

En quinto lugar, no se indicó la clase de bienes muebles que se pretende se exhiban por parte de la convocada Insumos y Soluciones del Huila S.A.S., y que los mismos se encuentran en poder de dicha Sociedad, como lo establece la preceptiva en cita.

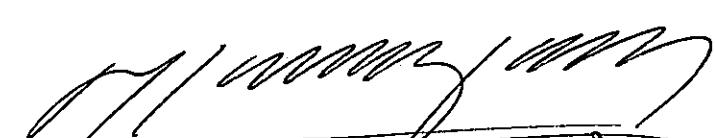
En este orden de ideas, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud de prueba anticipada de inspección judicial y exhibición presentada por el apoderado judicial de la Sociedad AAK COLOMBIA S.A.S., con base en la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO:** Reconocer personería al abogado JUAN LUIS PEREZ ESCOBAR, en los términos del mandato conferido.

**NOTIFIQUESE,**



**HECTOR ALVAREZ LOZANO**

**JUEZ**



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva Huila

09 NOV 2020

Rad: 2020-00279

Por auto del veinte (20) de octubre del 2020, se declaró inadmisible la anterior demanda divisoria de menor cuantía, propuesta por **ANA RITA CELIS DE CHARRY.**, a través de apoderada judicial, en contra de **GUILLERMO CHARRY NINCO.**, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el veintiuno (21) de octubre del presente año, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda; el cual según constancia secretarial que antecede venció en silencio, sin que la parte interesada subsanara los defectos anotados.

Por lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE:

**1.- RECHAZAR** la anterior demanda divisoria de menor cuantía, por los motivos anteriormente expuestos.

**2.- En** firme esta providencia, hágase entrega al actor de todos los documentos sin necesidad de desglose, dejando para el archivo la actuación del Juzgado.

**3.- Se** reconoce personería adjetiva a la abogada **FANNY CASTAÑEDA NARVAEZ**, portadora de la T.P. 60.062. del C.S.J. para actuar en este proceso como apoderada judicial de la demandante conforme al poder adjunto.

Notifíquese.

  
HECTOR ALVAREZ LOZANO  
Juez



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 09 NOV 2020

Rad: 410014003005-2020-00280-00

Por auto del 21 de octubre de 2019, se declaró inadmisible la anterior demanda verbal de pertenencia de menor cuantía - propuesta por **OSCAR MORENO VARGAS**, actuando mediante apoderado judicial, contra **ORLAY SANCHEZ Y OTROS**, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el 22 de octubre de 2020, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades; la cual según constancia secretarial que antecede arrimó oportunamente con el escrito con el que se pretendía hacer admisible la demanda, sin embargo, advierte fundadamente el Despacho que en el caso que nos ocupa, no se subsanó en debida forma la demanda en comento por los siguientes motivos:

Respecto de la causal primera de inadmisión, advierte el Despacho que no se corrigió en debida forma, teniendo en cuenta que los avalúos catastrales aportados con el escrito de subsanación refieren que se trata de dos predios uno con una extensión de 11 hectáreas con 6.126 metros cuadrados y el otro indica que tiene una extensión de 5 hectáreas con 7.077 metros cuadrados cuya sumatoria arroja una extensión total de 18 hectáreas con 3.203 metros cuadrados, extensión que no corresponde con la indicada en el folio de matrícula inmobiliaria #200-34732 (predio de mayor extensión) que consta de 34 hectáreas con 4.559 metros cuadrados.

Respecto de la causal segunda de inadmisión advierte el despacho que esta tampoco fue subsanada en debida forma, toda vez que el apoderado de la parte demandante insiste en dejar los linderos del predio de mayor extensión en la forma en que fueron descritos en la demanda inicial, pues allí hace referencia a una distancia de 5.400 metros y en el certificado expedido por el Registrado Principal (E) se refiere a una distancia de 54.00 metros.

Respecto de la causal tercera de inadmisión advierte el despacho que esta tampoco fue subsanada en debida forma, toda vez que el apoderado de la parte demandante insiste en dejar los linderos en la forma descrita en la demanda inicial, los cuales no coinciden con exactitud con los relacionados en el informe de valuación técnico realizado por el perito HERNAN SALAS PERDOMO en lo relacionado con los datos de longitudes y coordenadas que allí se estipulan.

Respecto de la causal séptima de inadmisión esta tampoco fue subsanada en debida forma, como quiera que no allegó los certificados de existencia y representación legal de todas las personas jurídicas demandadas, ni se acreditó que el demandante intento obtener dichos documentos a través de derecho de petición sin que la solicitud se hubiere atendido como lo dispone el artículo 85 numeral 1 inciso segundo del Código General del Proceso, además respecto del certificado de existencia y representación legal de la entidad CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA no se indicó nada al respecto.

Finalmente, respecto de la causal novena de inadmisión

advierte el Despacho que no se corrigió en debida forma, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante en la pretensión primera de la demanda hace mención a la prescripción adquisitiva ordinaria de dominio y en la pretensión segunda de la demanda se refiere a la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

Así las cosas, y al no haberse corregido los defectos anotados es claro que procede el rechazo de la presente demanda que nos ocupa.

Con base en lo sucintamente expuesto el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1.- RECHAZAR** la anterior demanda verbal de pertenencia de menor cuantía - propuesta por **OSCAR MORENO VARGAS**, actuando mediante apoderado judicial, contra **ORLAY SANCHEZ y OTROS**, por las razones anteriormente expuestas.

**2.- RECONOCER** personería al abogado **JAVIER ROA SALAZAR**, para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

**3.-** En firme esta providencia, hágase entrega al actor de todos los documentos sin necesidad de desglose, dejando para el archivo la actuación del Juzgado.

**Notifíquese.**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**

**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

**NEIVA-HUILA**

09 NOV 2020

**Rad: 2020-00286-00**

Atendiendo lo manifestado por el demandado **CARLOS ALBERTO ROJAS PEREZ** en memorial que antecede, el Juzgado teniendo en cuenta que se cumple con los presupuestos normativos del artículo 301 del C.G. del P.

**DISPONE:**

**PRIMERO: TENER** notificado por conducta concluyente Al señor **CARLOS ALBERTO ROJAS PEREZ**, con C.C.No.17.633.492, del mandamiento de pago fechado el 21 de octubre de 2020 (fl. 54-55 C. 1) y aceptar la renuncia a los términos para contestar la demanda, pagar y/o excepcionar.

**NOTIFÍQUESE.**

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**

**JUEZ**



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva Huila

09 NOV 2020

**Rad: 2020-00310**

Por auto del veinte (20) de octubre del 2020, se declaró inadmisible la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria deprecada por **RESFIN S.A.S.** respecto de la motocicleta identificado con placa XOL 05D, de propiedad de la señora **DANIELA FERNANDA AGUIRRE PENAGOS** identificada con la C.C. 1.075.296.651, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el veintiuno (21) de octubre del presente año, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar la solicitud; el cual según constancia secretarial que antecede venció en silencio, sin que la parte interesada subsanara los defectos anotados.

Por lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**1.- RECHAZAR** la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, por los motivos anteriormente expuestos.

**2.- En** firme esta providencia, hágase entrega al actor de todos los documentos sin necesidad de desglose, dejando para el archivo la actuación del Juzgado.

**3.- Se** reconoce personería adjetiva a la abogada **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA**, portadora de la T.P. 143.933 del C.S.J. para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder adjunto.

Notifíquese.



**HECTOR ALVAREZ LOZANO**  
Juez



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva Huila

09 NOV 2020

**Rad: 2020-00325**

Por auto del veintidós (22) de octubre del 2020, se declaró inadmisible la anterior demanda de pertenencia, propuesta por **ALFONSO MANRIQUE FERNANDEZ.**, a través de apoderada judicial, en contra de **CENTRAL NACIONAL DE PRO VIVIENDA Y OTROS.**, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el veintitrés (23) de octubre del presente año, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda; el cual según constancia secretarial que antecede venció en silencio, sin que la parte interesada subsanara los defectos anotados.

Por lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**1.- RECHAZAR** la anterior demanda de pertenencia, por los motivos anteriormente expuestos.

**2.- En** firme esta providencia, hágase entrega al actor de todos los documentos sin necesidad de desglose, dejando para el archivo la actuación del Juzgado.

**3.- Se** reconoce personería adjetiva a la abogada **ERNESTINA PERDOMO CASTRO**, portadora de la T.P. 203.459. del C.S.J. para actuar en este proceso como apoderada judicial de los demandantes conforme al poder adjunto.

Notifíquese.

  
**HECTOR ALVAREZ LOZANO**  
Juez



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 09 NOV 2020

**Rad: 410014003005-2020-00340-00**

Como quiera que la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipoteca (escritura pública número 212 del 11 de febrero de 2015 de la Notaria Segunda del Circulo de Neiva Huila) de menor cuantía, propuesta por **BBVA COLOMBIA S.A.** actuando mediante apoderado, y en contra de **BENJAMÍN ARMANDO GARZON CASTRO**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto (Pagaré número **00130233799600145036** y Pagaré **0158-9613495785**) presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 468 ibídem, el juzgado,

### R E S U E L V E:

**PRIMERO.** Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real - hipoteca- de menor cuantía a favor de **BBVA COLOMBIA S.A.** actuando mediante apoderado, y en contra de **BENJAMÍN ARMANDO GARZON CASTRO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el **PAGARE No. 00130233799600145036** presentado como base de recaudo:

**1.1).** Por la suma de **\$334.097,00 pesos Mcte**, correspondiente al capital de la cuota que debía cancelar el 17 de diciembre de 2019, más la suma de **\$933.270,00 Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 18 de diciembre de 2019, hasta cuando se realice el pago total.

**1.2).** Por la suma de **\$337.740,00 pesos Mcte**, correspondiente al capital de la cuota que debía cancelar el 17 de enero de 2020, más la suma de **\$929.836,00 Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 18 de enero de 2020, hasta cuando se realice el pago total.

**1.3).** Por la suma de **\$341.422,00 pesos Mcte**, correspondiente al capital de la cuota que debía cancelar el 17 de febrero de 2020, más la suma de **\$926.154,00 Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes

de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 18 de febrero de 2020, hasta cuando se realice el pago total.

**1.4).** Por la suma de **\$345.145,00 pesos Mcte**, correspondiente al capital de la cuota que debía cancelar el 17 de marzo de 2020, más la suma de **\$922.431,00 Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 18 de marzo de 2020, hasta cuando se realice el pago total.

**1.5).** Por la suma de **\$348.908,00 pesos Mcte**, correspondiente al capital de la cuota que debía cancelar el 17 de abril de 2020, más la suma de **\$918.668,00 Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título

ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 18 de abril de 2020, hasta cuando se realice el pago total.

**1.6).** Por la suma de **\$352.712,00 pesos Mcte**, correspondiente al capital de la cuota que debía cancelar el 17 de mayo de 2020, más la suma de **\$914.864,00 Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 18 de mayo de 2020, hasta cuando se realice el pago total.

**1.7).** Por la suma de **\$356.558,00 pesos Mcte**, correspondiente al capital de la cuota que debía cancelar el 17 de junio de 2020, más la suma de **\$911.018,00 Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 18 de junio de 2020, hasta cuando se realice el pago total.

**1.8).** Por la suma de **\$360.446,00 pesos Mcte**, correspondiente al capital de la cuota que debía cancelar el 17 de julio de 2020, más la suma de **\$907.130,00 Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la República, y más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la República, desde el 18 de julio de 2020, hasta cuando se realice el pago total.

**1.9).** Por la suma de **\$364.376,00 pesos Mcte**, correspondiente al capital de la cuota que debía cancelar el 17 de agosto de 2020, más la suma de **\$903.200,00 Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la República, y más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la República, desde el 18 de agosto de 2020, hasta cuando se realice el pago total.

**1.10).** Por la suma de **\$82.471.863,00 Mcte**, correspondiente al saldo insoluto de capital, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente

autorizada por el Banco de la Republica, desde la presentación de la demanda (16 de octubre de 2020) hasta cuando se realice el pago total.

**SEGUNDO.** Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real –hipoteca– de menor cuantía a favor de **BBVA COLOMBIA S.A.** actuando mediante apoderado, y en contra de **BENJAMÍN ARMANDO GARZON CASTRO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el **pagare No. 0158-9613495785** presentado como base de recaudo:

**2.1)** Por la suma de **\$5.474.280,00 Mcte**, correspondiente al capital contenido en el pagaré **No. 0158-9613495785**, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 01 de septiembre de 2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

***Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco días hábiles para pagar y diez para excepcionar, los que corren simultáneamente.***

**TERCERO:** Decretar el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-197880**, denunciado

como de propiedad del demandado **BENJAMÍN ARMANDO GARZON CASTRO identificado con la C.C. 1.075.239.716.** En consecuencia ofíciense a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, a fin de que se registre la medida y a costa de la parte actora expida el certificado de tradición correspondiente.

Una vez sea inscrita la medida, se ordenará el secuestro del bien citado con antelación.

**CUARTO:** Notifíquese el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Reconocer personería al Abogado **ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA**, quien actúa como apoderado de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el respectivo memorial poder.

Notifíquese.



**HECTOR ALVAREZ LOZANO**

Juez.

*Loidy*



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

Neiva, 09 NOV 2020

**RAD: 2020-00344-00**

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, sino fuera porque el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, al resolver un caso similar al que aquí nos ocupa, en providencia del 17 de octubre de 2018, expresó que para los casos de restitución de tenencia por los contratos de leasing no aplica lo dispuesto en el numeral 6 del art. 26 del C.G.P., porque sencillamente los contratos de leasing no son contratos de arrendamiento.

Indicó que de hecho la jurisprudencia, ha sostenido que si bien los contratos de leasing, tienen alguna semejanza a los contratos de arrendamiento, tales no son lo mismo.

Que al descartarse que los contratos de leasing sean contratos de arrendamiento, solo queda aplicar la regla de competencia para los demás casos de tenencia y es la que la misma norma consagra: "en los demás procesos de tenencia

la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral".

Así las cosas, al evidenciar que en el presente asunto se persigue la restitución del bien inmueble ubicado en la KR. 32 No. 23 A – 60 SUR MZ 14 LT 99 CASA NEIVA, cuyo valor catastral se extrae es de \$27.588.000, y que se trata de un proceso de mínima cuantía de naturaleza contenciosa con pretensiones que no superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes tal como lo prevé el artículo 25 ejusdem, como quiera que se cumple con los presupuestos del numeral 1º del artículo 17, esto es, que se trate de asuntos contenciosos de mínima cuantía, y dado que en esta ciudad, por disposición de los Acuerdos No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015 y numero PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura, que creó los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Neiva, se advierte que este despacho carece de competencia para conocer del presente proceso Verbal de restitución de inmueble con base en el contrato de leasing habitacional de Mínima Cuantía promovido a través de apoderada judicial por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **ESPERANZA SILVA PERDOMO** recayendo en consecuencia la competencia para conocer del presente proceso en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Reparto de Neiva, por el factor objetivo en razón de la cuantía, disponiéndose en consecuencia el envío del presente proceso a dichos juzgados.

2

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

***RESUELVE:***

**PRIMERO.- RECHAZAR** la presente demanda VERBAL (restitución de bien inmueble con base en el contrato de leasing habitacional) DE MÍNIMA CUANTIA propuesta a través de apoderada judicial por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **ESPERANZA SILVA PERDOMO** por carencia de competencia.

**SEGUNDO.- ENVIAR** la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Reparto- de esta ciudad, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

**TERCERO.- RECONOCER**, personería adjetiva a la Dra. MIREYA SANCHEZ TOSCANO abogada titulada y en ejercicio portadora de la T. P. No. 116.256 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante en el presente proceso, conforme al memorial poder adjunto.

**NOTIFIQUESE,**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO  
JUEZ**

AHV



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

**NEIVA-HUILA**

**Nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

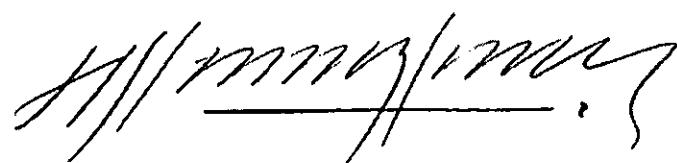
**RADICACIÓN: 2016-00388-00**

Teniendo en cuenta que la audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el artículo 373 del C. G. P., no se ha llevado a cabo por la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, que fue decretada la emergencia sanitaria a causa de la pandemia COVID-19 declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, atendiendo lo dispuesto por el Decreto Nº 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, al igual que lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 de 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se dispone señalar como fecha para llevar a cabo la audiencia de Instrucción y Juzgamiento, el día jueves, veintiocho (28) del mes enero del año 2021 a las 9:00 A.M.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso del aplicativo MICROSOFT TEAMS, razón por la cual se solicita a las partes en este proceso y a sus apoderados judiciales al igual que a la perito CLARA INÉS FUENTES quien deberá sustentar su experticia en esta audiencia, informen al correo institucional del juzgado cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, una cuenta de correo electrónico o e-mail o confirmen la que hayan suministrado para poder realizar la integración de la audiencia.

Aunado a ello, se les enviará a dicha dirección de correo electrónico el respectivo Link de ingreso a la audiencia programada, en la fecha y hora señalada.

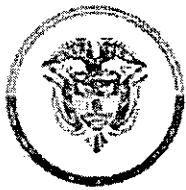
**NOTIFIQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Hector Alvarez Lozano". The signature is fluid and cursive, with a horizontal line through the middle of the "H" and "e".

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**

**Juez  
(Decisión tomada de forma virtual)**

mehp



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva - Huila*

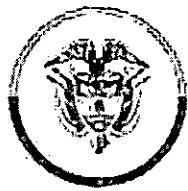
*Neiva (Huila), nueve de noviembre de dos mil veinte.*

**RADICACIÓN: 410014189003-2019-00597-00**

Procede el Juzgado a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la acumulación de la demanda propuesta por **DISTRIBUIDORA DE FRUTAS ANDREA** para promover PROCESO MONITORIO contra la FUNDACION NEIVA SOLIDARIA representada legalmente por la señora MARIA OLIVA VALENZUELA DIAZ como persona natural que se adelantaba en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva le correspondió por reparto proceso monitorio promovido por DISTRIBUIDORA DE FRITAS "ANDREA" en contra de la FUNDACIÓN NEIVA SOLIDARIA y la señora MARIA OLIVA VALENZUELA DIAZ, al que se procedió a dar trámite conforme a los artículos 420 y 421 del Código General del Proceso, mediante providencia de fecha 4 de septiembre de 2019.

Notificada la parte demandada el Juzgado que venía conociendo del proceso mediante auto del 10 de diciembre de 2019 corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada por el término de 10 días con base en el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso.



*Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva - Huila*

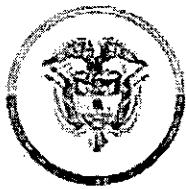
Luego mediante auto de fecha 04 de febrero de 2020 se corrió traslado al demandante por el término de cinco días para que pidiera pruebas adicionales en el presente trámite.

Posteriormente, la parte demandante Distribuidora de Frutas "ANDREA" a través de apoderado judicial manifiesta que presenta "DEMANDA PARA PROMOVER PROCESO MONITORIO en acumulación de demandas contra la FUNDACIÓN NEIVA SOLIDARIA y la señora MARIA OLIVA VALENZUELA DIAZ, y el Juzgado que venía conociendo del proceso consideró que como se trataba de una pretensión de menor cuantía, le correspondía su trámite a los juzgados Civiles Municipales de Neiva habiendo rechazado la demanda por falta de competencia.

**CONSIDERACIONES:**

Ciertamente el Código General del Proceso regula el proceso monitorio en los artículos 419 a 421 ibídem, estableciendo unas características especiales como la de que el pago de la obligación en dinero que se pretende, de naturaleza contractual determinada y exigible, sea de mínima cuantía.

En el caso de la presente demanda monitoria, que se pretende acumular a la que venía tramitándose en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, se plantea una pretensión de menor cuantía por la suma de \$36.790.700,00 que como podemos ver no resulta procedente en un proceso monitorio



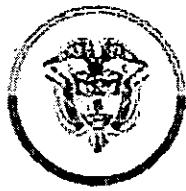
*Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva - Huila*

que siempre será de mínima cuantía y que como en el caso in examine por haberse presentado oposición, el asunto se resolverá por los trámites del proceso verbal sumario como lo establece el artículo 421 inciso 4 del Código General del Proceso que también es de única instancia.

Téngase en cuenta que en el caso que se analiza, una de las exigencias que establece el numeral 2 del artículo 148 ejusdem para la acumulación de demandas es la de que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones, pero como hemos visto una de las características del proceso monitorio es la de que siempre será de mínima cuantía y de contera de única instancia por tanto la acumulación de demandas que ahora se pretende no resulta procedente, pues la pretensión de la nueva demanda monitoria es de menor cuantía.

De otro lado, llama la atención al Juzgado, que el poder especial con el que se promueve la acumulación de demandas monitorias, no está facultando al apoderado de la parte demandante para promover un proceso monitorio sino una demanda ejecutiva de mínima cuantía como reza el mandato, y como bien sabemos el proceso ejecutivo parte de un presupuesto distinto del proceso monitorio como es la existencia de un título ejecutivo en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas al no cumplirse los requisitos para la acumulación de demandadas de que trata el artículo 148 del



*Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva - Huila*

Código General del Proceso en concordancia con las normas citadas en precedencia se rechazará la presente acumulación.

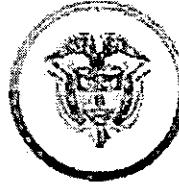
Ahora bien, frente a la situación planteada, es claro a juicio de esta instancia judicial que el proceso monitorio en curso que venía conociendo el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva deberá continuar su trámite hasta la sentencia en dicho juzgado, motivo por el cual en firme esta providencia se deberá enviar el proceso en comento a dicho juzgado para la continuación de su trámite.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la acumulación de demanda monitoria presentada por el abogado de la parte demandante DISTRIBUIDORA DE FRUTAS ANDREA en contra de la FUNDACIÓN NEIVA SOLIDARIA y MARIA OLIVA VALENZUELA DIAZ con base en la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia se dispone el envío del proceso monitorio que se venía tramitando en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a dicho Juzgado para que continúe su trámite con base en la motivación de esta providencia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva - Huila*

**TERCERO:** Reconocer personería al abogado JOSE HOLBEN ALDANA VARGAS, con tarjeta profesional No. 62879 del CS de J. con base en el poder conferido por la señora LUZ ANDREA PEREZ TIBAQUIRÁ.

Notifíquese,

**HECTOR ALVAREZ LOZANO**

**JUEZ**